

La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación

Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso del odio en España

Cristina Güerri Ferrández

Universitat Pompeu Fabra

*Abstract**

En el año 2009 se creó en la Fiscalía Provincial de Barcelona el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación con el objetivo de proporcionar una respuesta especializada a los delitos que amenazan los principios de igualdad y no discriminación. Siguiendo dicho precedente, desde 2013, cada provincia de España cuenta con un fiscal especializado en este ámbito. Por ello, el objetivo del presente trabajo es, en primer lugar, conocer la situación de los delitos de odio y discriminación en España y ver las problemáticas que estos presentan para, en segundo lugar, saber qué es lo que un servicio especializado dentro de la fiscalía aporta a la lucha contra este tipo de delincuencia, explicando así la reciente expansión del modelo. Además, se tratará con mayor profundidad el tema del discurso del odio pues, al verse potenciado por el uso de las tecnologías de la información como Internet y el auge de diversos partidos de extrema derecha en Europa, ha generado un gran debate acerca de la necesidad y la conveniencia de su regulación tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Este trabajo concluye que la especialización de la fiscalía es una herramienta muy importante en la lucha contra los delitos de odio, pero no debe ser la única.

In 2009 a Service on hate and discrimination crimes (Servicio de Delitos de Odio y Discriminación) was created in Barcelona's province public prosecutor's office (Fiscalía Provincial de Barcelona) with the purpose of providing a specialized response against those crimes which threaten the principles of equality and no discrimination. Following this precedent, since 2013, every Spanish province has a public prosecutor specialized in this field. Therefore, the aims of this paper are, in first place, to know the situation regarding hate and discrimination crimes in Spain and to discover the difficulties that have to be faced in fighting against those crimes and, in second place, to discover the contribution that a specialized service in a public prosecutor's office can make - thus explaining the fast and recent expansion of the model. In addition, the issue of hate speech will be addressed in depth as the topic - due to the expansion of new technologies such as the Internet and the rise of extreme right wing parties in Europe - has generated a profound debate regarding the necessity and convenience of its regulation at the national as well as international level. The main conclusion of this paper is that the specialization of the public prosecutor's office is an important tool in fighting against hate crimes in Spain, but it should not be the only one.

Title: Public prosecutor's office specialization in hate and discrimination crimes

Palabras clave: delitos de odio, discurso del odio, fiscalía, discriminación

Keywords: hate crimes, hate speech, public prosecutor's office, discrimination

* El presente trabajo fue realizado como Trabajo de Fin de Grado del grado de Criminología y Políticas Públicas de Prevención de la Universitat Pompeu Fabra en el curso académico 2013-2014. Debo agradecer a Miguel Ángel Aguilar, coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona, la ayuda prestada para conocer el funcionamiento del servicio cuya creación impulsó y su disponibilidad para responder a mis dudas y preguntas. También me gustaría agradecer a Ester Blay Gil su tutorización a lo largo de la realización del trabajo así como sus comentarios y propuestas para la mejora de éste.

Sumario

1. Introducción
 - 1.1. Metodología y estructura
 - 1.2. Los delitos de odio
2. Los delitos de odio y discriminación en España
 - 2.1. Regulación legal y motivos de prejuicio
 - 2.2. Problemáticas existentes y programas de mejora
 - a. Ausencia de estadísticas oficiales
 - b. Cifra negra: la falta de denuncias
 - c. Investigaciones policiales y judiciales insuficientes
 - d. Falta de formación de los operadores del sistema de justicia penal
 - e. Propagación del odio
3. El Servicio de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona
 - 3.1. El origen del SDOD y la necesidad de especialización
 - a. El precedente: Fiscal interlocutor contra la homofobia
 - b. La necesidad de respuesta especializada
 - 3.2. Funcionamiento del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación
 - 3.3. La aportación del SDOD a la lucha contra los delitos de odio
 - a. Recopilación de información, recomendaciones y jurisprudencia
 - b. Colaboración con los *Mossos d'Esquadra*: El procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación
 - c. Diálogo permanente con las instituciones que luchan por la igualdad
 - 3.4. Trascendencia
4. Hate speech: Discurso del odio
 - 4.1. El concepto de *Hate Speech*
 - 4.2. La lucha contra *Hate Speech* desde el Derecho Penal
 - a. Regulación legal en España: artículos 510 y 607.2 del Código Penal
 - 4.3. Derecho a la no discriminación vs Libertad de Expresión
 - a. Debate doctrinal en España
 - 4.4. La actuación del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación ante la difusión del discurso del odio
5. Conclusiones
6. Tablas de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

1. Introducción

En el año 2009 se creó en la Fiscalía Provincial de Barcelona el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación con el objetivo de proporcionar una respuesta especializada a los delitos que amenazan los principios de igualdad y no discriminación. Desde 2013 y siguiendo dicho precedente, cada provincia de España cuenta con un fiscal especializado en este ámbito. El objetivo del presente trabajo es conocer qué puede aportar un servicio especializado en delitos de odio dentro de la fiscalía para así poder valorar si la expansión del modelo está justificada.

Además, se analizará con mayor profundidad el ámbito del discurso del odio el cual, al verse potenciado por el uso de las tecnologías de la información como Internet y el auge de diversos partidos de extrema derecha en Europa, ha generado un gran debate acerca de la necesidad y la conveniencia de su regulación tanto a nivel nacional como internacional.

1.1. Metodología y estructura

El presente trabajo ha sido elaborado mediante recopilación bibliográfica de información acerca del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona (en adelante, SDOD), de los delitos del odio y del discurso del odio, prestando especial atención a la posición tomada por diversos organismos a nivel internacional y a los debates doctrinales acerca de la regulación legal y a la jurisprudencia en España. Además, se realizó el día 20 de enero de 2014 una entrevista a Miguel Ángel Aguilar, fiscal coordinador del SDOD, en la cual se obtuvo buena parte de la información referente al funcionamiento de éste y a la situación de los delitos de odio y discriminación en España.

El trabajo seguirá la siguiente estructura: en primer lugar, introduciremos brevemente el concepto de los delitos de odio. A continuación, expondremos la regulación legal y las diversas problemáticas que presentan los delitos de odio en nuestro país para, posteriormente, analizar cómo funciona el servicio especializado de la fiscalía y ver qué soluciones puede aportar. Seguidamente, nos centraremos en el discurso del odio, cuestión de gran relevancia en la actualidad. Este trabajo concluye que la especialización de la fiscalía es una herramienta muy importante en la lucha contra los delitos de odio, pero no debe ser la única.

1.2. Los delitos de odio

El delito es una construcción social y, del mismo modo que resulta difícil dar una definición genérica de éste, no se ha logrado un consenso académico claro acerca de qué caracteriza un delito de odio o *hate crime* (HALL, 2013). Para algunos autores es el prejuicio que reviste el delito lo que caracteriza el *hate crime*. Así, BOECKMANN y TURPIN-PETROSINO (2002) afirman que los delitos de odio son una “expresión desafortunada de estereotipos negativos, prejuicios, discriminación y tensiones entre los grupos” (pág.222). Sin embargo, para otros, es la pertinencia de la víctima a un determinado grupo social odiado por el perpetrador y no el odio en sí lo que realmente los caracteriza (GERSTENFELD, 2004:9). No obstante, y como veremos más adelante, es difícil alcanzar un consenso (especialmente a nivel internacional) sobre qué grupos o características deberían ser protegidos bajo la etiqueta de delitos de odio.

Para facilitar un adecuado abordaje del problema, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (en adelante, OSCE) realiza una definición simple orientada a la aplicación práctica del término. Conforme a ésta, un delito de odio consta de dos elementos: 1) es un acto penalmente tipificado como delito en la legislación nacional y 2) ha sido cometido con motivación prejuiciosa, es decir, la víctima ha sido escogida por su pertenencia, real o percibida, a un grupo que el autor desprecia, rechaza u odia (OSCE, 2014).

Además, debemos añadir un matiz adicional: muchos ilícitos pueden estar motivados por prejuicios del perpetrador, pero el término “delito de odio” suele estar reservado para aquellos que atacan bienes jurídicos eminentemente personales (BRANDARIZ, 2010): no basta con que el delito ataque el principio de igualdad (delito de discriminación: e.g. delito contra los derechos de los trabajadores), sino que, por su naturaleza, los *hate crimes* también atacan la dignidad de la persona (e.g. agresión violenta contra un homosexual por su orientación sexual).

A menudo se afirma que los delitos de odio son más dañinos que los delitos que no se cometen por motivaciones prejuiciosas. Esto se debe al hecho de que el delito afecta, además de a la víctima inmediata, a la comunidad a la cual ésta pertenece.

Respecto a la víctima inmediata, numerosos estudios muestran que el sufrimiento psicológico es mayor en las víctimas de *hate crimes* que en las víctimas de delitos violentos que no conllevan una motivación de prejuiciosa (APA, 2014). Este riesgo se ve agravado cuando la víctima no se siente identificada con el grupo por cuya pertenencia la han victimizado ya que se autoculpa por la victimización e internaliza evaluaciones negativas de sí misma (BOECKMANN & LIEW, 2002). En cambio, las víctimas que tienen una fuerte identificación con su grupo buscan apoyo en él y refuerzan dicha identidad, pero eso también les hace temer la revictimización: han sido atacadas por algo que forma parte de ellas y que no pueden cambiar (APA, 2014). Y este miedo puede extenderse a todos los que forman parte de dicho grupo (FRA, 2013b:1).

Así es cómo los *hate crimes* también repercuten en la comunidad. Cuando un delito de odio sucede, el perpetrador envía a los miembros de un determinado grupo el mensaje de que no son bienvenidos, amenazando a todo el colectivo y generando sentimientos de inseguridad, rechazo e incluso baja autoestima (APA, 2014). Esto puede tener implicaciones negativas para la cohesión social y la integración de las minorías y servir para mantener la hegemonía y jerarquía de poder de la mayoría sobre las minorías (PERRY, 2001).

En resumen, a efectos de este trabajo consideramos delitos de odio aquellas infracciones penales en las cuales la víctima ha sido escogida en razón de su pertinencia a un grupo despreciado, rechazado u odiado por el perpetrador. No obstante, también se tendrán en cuenta los delitos de discriminación por entrar dentro del ámbito de actuación del SDOD.

2. Los delitos de odio y discriminación en España

El objetivo de este apartado es conocer la situación de los delitos de odio en España desde dos perspectivas diferentes. En primer lugar, desde la perspectiva legal, estudiaremos los delitos tipificados en el Código Penal que entran dentro de la categoría de *hate crimes* y qué motivos de prejuicio contempla nuestra legislación. En segundo lugar, desde una perspectiva criminológica,

analizaremos las problemáticas que presenta la lucha contra los delitos de odio.

2.1. Regulación legal y motivos de prejuicio

Los delitos de odio pueden ser abordados por el derecho penal bien estableciendo delitos sustantivos que incorporen la motivación prejuiciosa como un elemento del tipo, bien previendo una agravante de la pena. El Código Penal de 1995 utilizó ambos recursos, aunque debemos tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 67 CP, a los delitos o faltas que incorporen la circunstancia agravante en la descripción típica no se les podrá aplicar la agravante de nuevo.

Los delitos de odio que podemos encontrar en el Código Penal en la actualidad son:

- Amenazas a un grupo con un mal que constituya delito (art. 170.1 CP)
- Tortura cometida en base a algún tipo de discriminación (art. 174 CP)
- Provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos o asociaciones (art. 510.1 CP) y difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones (art. 510.2 CP)
- Asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones (art. 515.5 CP y 518 CP)
- Delitos contra libertad de conciencia y sentimientos religiosos (arts. 522-525 CP)
- Genocidio (art. 607 CP) y delitos de lesa humanidad (art. 607 bis CP)

En cuanto a los delitos de discriminación encontramos:

- Discriminación en el ámbito laboral (art. 314 CP)
- Denegación de prestaciones por un particular encargado de un servicio público o por un funcionario público (art. 511 CP)
- Denegación de prestaciones en actividades profesionales o empresariales (art. 512 CP)

A ellos, debemos sumar la agravante del artículo 22.4 CP para cualquier conducta constitutiva de delito o falta. Los motivos de prejuicio considerados por el Código Penal como agravantes son: ideología, religión y creencias; origen étnico, racial o nacional; sexo, orientación sexual o identidad sexual; y, finalmente, enfermedad o discapacidad. Además, hace especial énfasis en los motivos racistas o antisemitas.

Como se ha podido observar, la lista de delitos de odio contemplados por la legislación española es bastante extensa. Sin embargo, se critica que se encuentren dispersos por el Código Penal y que su redacción sea deficiente (SDOD, 2010-2012), así como que estén faltos de coherencia sistemática (LANDA, 2012:303, nota 14).²

Es en el caso de la agravante en el que más se aprecia la falta de coherencia entre los distintos

² En consecuencia, el SDOD propone la nueva redacción de los artículos y la inclusión de todos ellos en un mismo Título o Capítulo (Entrevista a M. A. AGUILAR, Fiscal Coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona, realizada el 20 de enero de 2014).

tipos del Código Penal, pues cuando el artículo 22.4 CP fue reformado³ para añadir como motivo discriminatorio la identidad sexual y sustituir el término “minusvalía” por el menos ofensivo “discapacidad”, dichas modificaciones no fueron aplicadas en el artículo 510 CP, provocando que según el tipo de delito se protegieran unas características pero no otras (SDOD, 2011:90). Además, a diferencia del artículo 22.4 CP, el artículo 510 CP contempla como motivo discriminatorio la situación familiar. El Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal presentado el 24/09/2013 contiene disposiciones encaminadas a solucionar estos problemas estableciendo que pasará a usarse el término “discapacidad” en todos los casos y la nueva redacción del artículo 510 CP⁴ (que pasa a combinar el 510, 515.5 y 607.2) incluye la identidad sexual como motivo de prejuicio. Sin embargo, aún resulta criticable la utilización del término “sexo” en lugar de “género” o la no inclusión de la aporofobia (odio a los pobres) o la edad entre los motivos discriminatorios.

2.2. Problemáticas existentes y programas de mejora

En este apartado seguiremos a AGUILAR (2011c) para conocer las distintas problemáticas que se han detectado en el ámbito de los delitos de odio en España desde los organismos internacionales y el trabajo del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación. A su vez, se comentarán algunas mejoras ya implementadas a nivel nacional. Esto nos permitirá, en la siguiente sección, valorar las aportaciones del SDOD para abordar dichos problemas.

a. Ausencia de estadísticas oficiales

Disponer de estadísticas oficiales, a pesar de las limitaciones que éstas suelen presentar, es esencial para conocer el volumen aproximado de criminalidad y poder elaborar políticas públicas de prevención y asistencia a las víctimas.

En los últimos años, numerosos organismos internacionales tales como la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (en adelante, ECRI por sus siglas en inglés), la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, FRA por sus siglas en inglés) o la Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (en adelante, ODIHR por sus siglas en inglés) así como organizaciones no gubernamentales como el Movimiento contra la Intolerancia o Amnistía Internacional han señalado de forma reiterada que España es uno de los pocos países de Europa que no registra este tipo de datos de manera sistemática (a modo de ejemplo, ver ECRI, 2011: puntos 27 y 47).

A partir de 2010 se dispuso de los primeros datos en España gracias al trabajo del SDOD en colaboración con los *Mossos d'Esquadra* a nivel de Cataluña. Además, en 2011 desde el Ministerio de Interior se realizaron modificaciones en el Sistema Estadístico de Criminalidad para poder registrar adecuadamente cualquier acto susceptible de ser calificado como racista o xenófobo e incorporar los datos de las policías autonómicas con competencias integrales a los de las policías

³ Circunstancia 4ª del artículo 22 redactada por el apartado segundo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). *Vigencia: 23 diciembre 2010.*

⁴ Este cambio será posteriormente analizado en el capítulo dedicado al discurso del odio.

nacionales (Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2011:64). Sin embargo, como se comentará más adelante, estos datos tienen muchas limitaciones.

En cualquier caso, en España las estadísticas policiales no son públicas (AEBI y LINDE, 2010) y no existe un sistema informático que permita recopilar las actuaciones de la Fiscalía y los procedimientos judiciales respecto a delitos de odio y discriminación (los datos ofrecidos por el SDOD han sido recopilados manualmente), de tal manera que resulta muy complicado vislumbrar cuál es la situación actual en España (SDOD, 2012).⁵

b. Cifra negra: la falta de denuncias

Incluso aunque las reformas conducentes a la producción de estadísticas oficiales fueran efectivas, seguiría habiendo un gran problema para conocer el volumen real de delincuencia motivada por prejuicios, pues el volumen de delitos no denunciados es muy elevado en el caso de los delitos de odio.

Algunas investigaciones aportan aproximaciones a esta cifra negra. En este sentido, la encuesta EU-MIDIS (2012) realizada por la FRA a miembros de minorías étnicas y grupos de inmigrantes en la Unión Europea muestra que entre un 57% y un 74% de los delitos de agresión o amenaza y entre el 75% y el 90% de los delitos graves de acoso no fueron denunciados a la policía. Asimismo, la FRA informa de que la situación es muy similar para minorías LGTB y judíos víctimas de actos antisemitas (FRA, 2013a).

Las razones para no realizar una denuncia pueden ser muy diversas. A los motivos compartidos por toda la población, en el caso de las minorías se pueden sumar otros como encontrarse en el país de forma irregular, no querer desvelar la orientación sexual, miedo de represalias si se fue víctima de un grupo de odio o una mayor desconfianza de la policía por una mala relación entre la minoría y ésta. El motivo señalado con mayor frecuencia por los encuestados del EU-MIDIS es la creencia de que denunciar no cambiará nada porque la policía no puede o no está interesada en hacer algo al respecto (FRA 2010 y 2012).⁶ También resultan importantes la creencia de las víctimas de que los hechos, a pesar de su gravedad, son triviales (debido a la frecuencia con que ocurren) y el desconocimiento de cuáles son sus derechos o cómo ejercerlos.⁷ En este sentido, cobra importancia la cooperación con grupos de la sociedad civil que representan a estas minorías o la atención directa al ciudadano desde entidades locales para informar a las víctimas sobre sus derechos y el ejercicio de éstos, como hace, por ejemplo, la Oficina para la No Discriminación del Ayuntamiento de Barcelona.

c. Investigaciones policiales y judiciales insuficientes

La fase de investigación es esencial para el enjuiciamiento de todo tipo de delitos, pero cobra

⁵ No obstante, la *Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia* incluye como uno de sus objetivos la mejora de este aspecto (Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2011:68).

⁶ 64% en EU-MIDIS 2010 (actos discriminatorios en general) y 48% en EU-MIDIS 2012 (víctimas de agresión, amenaza o acoso grave).

⁷ Más de un tercio de los encuestados que habían sufrido actos de discriminación en EU-MIDIS 2010.

mayor relevancia en los delitos de odio por la dificultad y la importancia de acreditar la existencia de una motivación prejuiciosa en la comisión del delito.

Un ejemplo de ello es la escasa aplicación del agravante del artículo 22.4 CP: sólo diez sentencias entre 2005 y 2011 lo apreciaron (ECRI, 2011: punto 10). Uno de los motivos señalados para explicar este hecho es que el sistema informático de recogida de denuncias no permitía señalar la existencia del agravante (ECRI, 2011: punto 11)⁸, pero la forma de elaborar los atestados policiales suele ser el mayor problema (AGUILAR, 2011c): las declaraciones de víctimas y testigos son vagas y genéricas, no tienen en cuenta la motivación para la comisión del delito y las actas de inspección ocular no recogen elementos que podrían ser relevantes para acreditar tal motivación. Además, tampoco se llevan a cabo esfuerzos para averiguar si los implicados forman parte de tramas o grupos organizados (necesario para poder aplicar el delito del artículo 515.5 CP si corresponde).

d. Falta de formación de los operadores del sistema de justicia penal

La formación de los cuerpos policiales, miembros del sistema de justicia e incluso médicos forenses, abogados y personal de seguridad privada es una necesidad en la lucha contra los delitos de odio y la discriminación. Es esencial porque la policía debe conocer los delitos existentes (es frecuente derivar la negación de prestación de servicios de los artículos 511 CP y 512 CP a atención al consumidor cuando en realidad son delitos penales), valorar adecuadamente su gravedad (los datos recopilados por el SDOD en las memorias 2010-2012 muestran que los juzgados acaban instruyendo como delito gran parte de los hechos que la policía calificó de falta en sus atestados) y realizar las investigaciones y atestados de forma que permitan la correcta aplicación de tipos como el 515.5 CP o el agravante del 22.4 CP comentados en el apartado anterior.

También los jueces y fiscales deben saber cómo aplicar correctamente la ley nacional e interpretar los tratados internacionales de forma adecuada.

En el último informe sobre España la ECRI aún señalaba la falta de formación del personal de estos servicios (ECRI, 2011: punto 43). Sin embargo, numerosos esfuerzos han sido llevados a cabo desde entonces, ganándose así el reconocimiento del organismo (ECRI, 2014: punto 2). En este sentido, deben señalarse la *Formación sobre Identificación y Registro de Incidentes Racistas* (en adelante, FIRIR) para los cuerpos policiales, los programas de formación específicos sobre delitos de odio y discriminación de la Fiscalía General, así como la previsión de formación en materia de diversidad, igualdad de trato y no discriminación para el personal de seguridad privada en la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (art. 29.7).

e. Propagación del odio

El último problema al que prestaremos atención es la propagación del odio y actitudes hostiles

⁸ En la actualidad, en el marco de la *Estrategia Integral contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas conexas de intolerancia* (Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2011), se ha mejorado el Sistema Estadístico de Criminalidad para que el agravante pueda ser incorporado.

hacia ciertos grupos que se ha producido en España en los últimos años.

Una de las mayores preocupaciones a nivel europeo (y objeto de un gran debate y actividad jurídica y política) es la difusión del discurso del odio en actos públicos y, cada vez más, a través de internet. Por su importancia, se le dedicará un apartado más adelante. Pero también son foco de atención el aumento de grupos neonazis y bandas violentas de jóvenes (la presencia de estos grupos en España es superior a la media europea) (ECRI, 2011: punto 119), así como su presencia y manifestación en el ámbito del deporte (ECRI, 2011: punto 109).

En este sentido, merecen ser destacados el *Plan de Actuación y Coordinación contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil* del Ministerio del Interior⁹ y las distintas actuaciones contempladas en la Estrategia Integral para luchar contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia en el Deporte (apartado 7.7).

3. El Servicio de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona

3.1. El origen del SDOD y la necesidad de especialización

a. El precedente: Fiscal interlocutor contra la homofobia

En junio de 2007 la entonces Fiscal Superior de Catalunya, Teresa Comte, designó a Miguel Ángel Aguilar, actual fiscal coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación, como fiscal interlocutor contra la homofobia ante la incapacidad de la Fiscalía de dar respuesta especializada a las demandas de organizaciones de defensa de los derechos LGTB.

En el transcurso de la colaboración entre el fiscal interlocutor y dichas organizaciones a lo largo de 2007 y 2008 se pusieron de manifiesto serios problemas en relación al tratamiento de los delitos por homofobia y se vio, además, que dichas problemáticas eran comunes a todos los cometidos con motivación discriminatoria. En base a esta breve experiencia, se propuso la creación de un servicio especializado en delitos de odio y discriminación que atendiera los asuntos más complejos y coordinara la actuación del resto de fiscales de la provincia. Dicho servicio comenzó a funcionar de facto el 1 de enero de 2009, aunque su creación no fue oficializada hasta octubre de ese año con la aprobación de la Instrucción 1/2009 por parte del Fiscal Jefe Provincial (Entrevista a M. A. AGUILAR).

b. La necesidad de respuesta especializada

La necesidad de creación del Servicio especializado en delitos de odio y discriminación fue justificada por su coordinador del siguiente modo (Entrevista a M. A. AGUILAR):

“Esto es como en medicina: el médico puede combatir una gripe, puede combatir pequeñas dolencias,... pero el cáncer lo trata el oncólogo. [Necesitábamos] un servicio especializado que diera respuesta especializada a los problemas que se plantean porque muchas veces requiere conocimientos de derecho

⁹ Recientemente prorrogado con la Instrucción 2/2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

internacional público, conocimientos de la especial vulnerabilidad de este tipo de víctimas,...”.

En este mismo sentido, señala que los delitos de odio presentan ciertas especificidades durante su investigación y enjuiciamiento que deben ser correctamente tratadas (incluyendo las de la creciente difusión del odio a través de internet), que es necesaria una mayor colaboración con instituciones públicas para atender a las víctimas y aumentar el número de denuncias y que debe ampliarse el conocimiento de los preceptos del Código Penal y del derecho internacional público respecto a estos delitos (AGUILAR, 2011c:41-43). En este apartado analizaremos cómo se intenta dar respuesta a dichas necesidades desde el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.

3.2. Funcionamiento del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación

El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona surge para proporcionar una respuesta especializada a la comisión de delitos que vulneren el principio de igualdad, atendiendo todos aquellos delitos originados por discriminación o prejuicios.¹⁰

Con tal finalidad, los *Mossos d'Esquadra* y fiscales de la provincia de Barcelona deben dar a conocer al fiscal coordinador del SDOD todos los atestados y diligencias de investigación o procedimientos judiciales que se incoen. Los asuntos más complejos (por las cuestiones jurídicas que tratan o por no existir precedente jurisprudencial) o de mayor repercusión social son asumidos directamente por el fiscal coordinador, mientras que para el resto de los casos se inicia un seguimiento individualizado, que durará hasta la finalización del procedimiento, para prestar soporte técnico u orientación cuando sea necesario. Además, el SDOD puede recibir denuncias directamente del ciudadano o abrir procedimiento de oficio si es requerido.

Por otra parte, desde el SDOD también se lleva a cabo una labor de interacción constante con instituciones públicas y otras organizaciones, a nivel nacional e internacional, la cual constituye, como veremos a continuación, una parte muy importante de la aportación que desde esta fiscalía se realiza (AGUILAR, 2011c:44-46).

3.3. La aportación del SDOD a la lucha contra los delitos de odio

a. Recopilación de información, recomendaciones y jurisprudencia

Uno de los aspectos que señaló el ECRI en su informe de 2011 fue que la escasa formación y conocimiento en materia de discriminación y sus tipos penales conducía a la poca aplicación de estos (ECRI, 2011: punto 39). En este sentido resulta fundamental la labor de recopilación que realiza el SDOD.

Desde el año 2011, y por medio de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación mantiene comunicación constante con la FRA y el Servicio y Dirección General de Justicia de la Unión Europea, la ECRI del Consejo de Europa y la ODIHR de la OSCE, lo cual le permite conocer de manera puntual las resoluciones y

¹⁰ Las infracciones penales que son competencia del SDOD se corresponden con las explicadas en el apartado anterior, pero debemos señalar que además de los motivos de discriminación contemplados en el artículo 22.4 CP el SDOD también contempla la edad, la pobreza de la víctima, la lengua y cualquier otra circunstancia o condición social o personal de la víctima.

recomendaciones que emanan de dichos organismos, además de recibir las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SDOD, 2011:76). Del mismo modo, a nivel nacional, se realiza un seguimiento de toda la jurisprudencia relativa a aquellos delitos que atacan el principio de igualdad. Esta tarea de especialización del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación es la que le permite prestar orientación a los fiscales que lo necesiten. Además, ha llevado al coordinador a participar en la creación de programas como la FIRIR o los cursos de formación organizados por la Fiscalía General.

Por otra parte, en las sucesivas memorias del SDOD se han ido resaltando los problemas que presenta el Código Penal en la aplicación práctica de los tipos de odio y discriminación. Así, desde el SDOD se han denunciado problemas tales como la práctica imposibilidad de aplicar el artículo 314 CP sobre la discriminación laboral a causa de los inadecuados requisitos establecidos por el legislador para la prueba del delito¹¹ y se ha impulsado la reforma del artículo 510 CP sobre la manifestación del odio. En este sentido, destaca el empeño puesto en la creación de un tipo que recogiera las agresiones gratuitas realizadas con único ánimo vejatorio. El objetivo era que aquellos ataques realizados con motivación discriminatoria a los que, por ser faltas, no se les podía aplicar la agravante del 22.4 CP no fueran castigados como meras faltas y recibieran un mayor reproche penal. La actuación en esta dirección se inició con la Instrucción 6/07 de la Fiscalía Superior de Catalunya, que instaba a perseguir aquellas agresiones gratuitas ejecutadas con la finalidad de humillar y vejar a la víctima como delitos o faltas de lesiones en concurso ideal con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP (AGUILAR, 2011c:38). En la actualidad, el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal contempla como delito en el artículo 510.2 a) aquellas actuaciones que "lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito" por motivos prejuiciosos o discriminatorios y pone solución al problema que había existido hasta el momento en estos casos.

b. Colaboración con los *Mossos d'Esquadra*: El procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación

El "Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación" es una estrategia integral de los *Mossos d'Esquadra* elaborada con la colaboración del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación y basada en la prevención y la actuación ante estos delitos, en la proximidad a la ciudadanía y la atención a las víctimas y en la investigación especializada de los delitos cometidos por grupos y organizaciones criminales o a través de internet. En este apartado nos centraremos en reseñar qué aporta este procedimiento en lo que respecta a la realización de los atestados policiales y a la recogida de datos estadísticos.

¹¹ Siendo incluso calificados como "requisitos *diabólicos*" (TAPIA, 2014:286-287). Es ilustrativo el hecho de que no se haya producido ninguna sentencia condenatoria desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y que sólo hayan llegado cuatro casos a los tribunales en persecución de este delito (Sentencia Audiencia Provincial de Navarra (sección 1ª) núm. 112/1998 de 28 de mayo, Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª) núm. 4/2010 de 13 de enero, Sentencia Audiencia Provincial de Ourense (sección 2ª) núm. 374/2010 de 27 de septiembre (en TAPIA, 2014:347) y Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 2ª) núm. 90523/2012 de 28 de septiembre) resultando todos ellos en sentencias absolutorias.

(i) Los atestados policiales

El Procedimiento establece unas pautas a seguir durante las diligencias en casos de delitos de odio orientadas a la mejora de los atestados y al registro estadístico de estos incidentes.

Antes de la aplicación del protocolo era muy difícil probar la motivación discriminatoria en los delitos de odio porque los atestados eran poco concretos y no daban indicios suficientes. En palabras del fiscal coordinador del SDOD: “antes cogías una víctima de racismo y la declaración podía ser perfectamente de copiar y pegar para una víctima cualquiera” (Entrevista a M. A. AGUILAR), es decir, las declaraciones eran tan genéricas que igual valían para un caso de racismo que para uno de homofobia. En cambio, el nuevo protocolo establece una serie de indicadores a tener en cuenta para la detección de elementos de odio (DGP, 2010:8) e insta a que las declaraciones de víctima y testigos describan los comentarios, insultos y gestos que pudiera realizar el autor del delito durante su comisión, así como tipo de vestimenta y simbología del autor, incluyendo tatuajes. Cuando fuera posible, estos indicios vendrán recogidos en el atestado mediante reportaje fotográfico. Del mismo modo, se debe añadir información acerca del lugar dónde se cometió el delito, antecedentes relacionados con conductas discriminatorias o de odio e investigar sobre la posible pertinencia del autor a determinadas tribus urbanas o grupos violentos (DGP, 2010:7).

El protocolo ha resultado ser un éxito: los atestados policiales han mejorado y se ha logrado una mayor aplicación de la agravante del artículo 22.4 CP (Entrevista a M. A. AGUILAR), tal y como pedía la ECRI (ECRI, 2011: puntos 11 y 12).

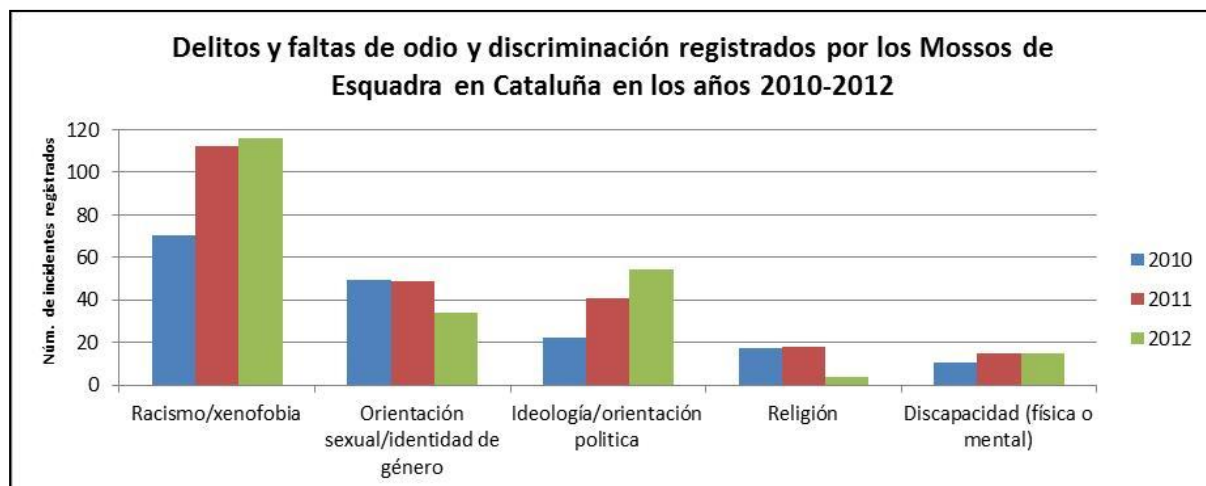
Por otra parte, al introducir los datos acerca del incidente en el sistema informático debe indicarse en el campo de ámbito el ítem “Delitos de Odio” y etiquetarlo en función del motivo discriminatorio que lo originara, hecho que permitirá la cuantificación estadística y determinará la remisión del atestado a la Fiscalía Provincial correspondiente.

(ii) La recogida de datos estadísticos

Tal y como se ha mencionado anteriormente, desde el año 2010 se dispone en Cataluña de estadísticas acerca de los delitos de odio y discriminación registrados por los *Mossos de Esquadra*. Los datos disponibles hasta el momento¹² muestran un total de 171 incidentes en el año 2010, 236 en el 2011 y 226 en el 2012 (última memoria publicada). De ellos, aproximadamente un 60% corresponden a faltas y el restante 40% a delitos. Además, la mayor parte de ellos (75-80%) fueron registrados en la provincia de Barcelona. Los motivos discriminatorios más frecuentes son el racismo y la xenofobia (51% de los incidentes), la ideología u orientación política (24%) y la orientación sexual e identidad de género (15%) (ver Gráfico 1).

Gráfico 1. Delitos y faltas de odio y discriminación registrados por los *Mossos de Esquadra* en Cataluña en los años 2010-2012

¹² Todos ellos extraídos de las Memorias del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación (SDOD, 2009-2012).



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de las Memorias del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.

Los datos disponibles hasta el momento son escasos, pues sólo abarcan desde marzo de 2010 hasta 2012, pero tienen diversas ventajas respecto a los datos recopilados por el Ministerio del Interior a nivel nacional. En primer lugar, su publicidad: a través de las Memorias del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación podemos conocer el volumen de incidentes registrados por los *Mossos de Esquadra*. En segundo lugar, los datos recogidos en Cataluña contemplan todos los motivos discriminatorios que el SDOD tiene en cuenta, a diferencia de los datos españoles que se centran exclusivamente en el racismo y la xenofobia. Finalmente, resulta destacable la comparación entre los delitos registrados en Cataluña y en todo el estado, donde podemos observar que, a pesar de la implantación de la FIRIR, el registro de incidentes racistas y xenófobos en España sigue siendo muy limitado (ver Tabla 1).

Tabla 1. Incidentes racistas y/o xenófobos registrados en España y Cataluña (2010-2012)

Incidentes racistas/xenófobos registrados	2010	2011	2012
<i>Cataluña (Mossos d'Esquadra)</i>	82	130	116
<i>España (Ministerio del Interior)</i>	92	221	261

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de las Memorias del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación y el Informe Anual sobre Delitos de Odio en la Región OSCE (2012). Los datos del Ministerio del Interior incluyen Cataluña.

c. Diálogo permanente con las instituciones que luchan por la igualdad

Una de las competencias del Fiscal coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación es el ejercicio de la función de interlocutor ordinario en los asuntos propios del SDOD en nombre del Fiscal Jefe (AGUILAR, 2011c:46). En la realización de esta tarea se mantiene un diálogo constante con los representantes de las Administraciones Públicas y los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (lo cual se relaciona con los dos apartados anteriormente explicados), pero también con los representantes de todas aquellas instituciones que trabajan en la prevención y lucha contra la discriminación.

Esta tarea es un elemento clave en el esfuerzo por aumentar las denuncias y reducir la cifra negra de este tipo de delitos. Tal y como se ha señalado previamente, uno de los motivos por los cuales no se denuncia es el desconocimiento de cuáles son sus derechos (e.g. en qué situaciones están protegidos por la ley) y cómo ejercerlos (e.g. a dónde acudir, pues a veces las minorías desconfían

de la policía). Por ello, dos veces al mes el Fiscal coordinador realiza charlas a ONGs y ponencias sobre qué denunciar, dónde y cómo, además de explicar los problemas que se presentan y cómo pueden ayudar a solucionarlos (Entrevista a M. A. AGUILAR). Esta interlocución con la sociedad civil también ha facilitado a grupos como SOS racismo, Fundación Secretariado Gitano, FELGTB, Amnistía Internacional o Movimiento contra la Intolerancia la realización de denuncias y la obtención de respuesta especializada cuando una víctima acude a ellos.

3.4. Trascendencia

Cuando en el año 2009 se creó el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona no existía en España ningún organismo especializado en la tutela del principio de igualdad. La ECRI vio con buenos ojos este avance e instó a las autoridades españolas a evaluar su funcionamiento y estudiar su expansión al resto de España (ECRI, 2011: puntos 13 a 15). Ese mismo año, se crearon servicios análogos en las provincias de Madrid y Málaga y el Fiscal General del Estado, quien ya había elogiado la tarea del SDOD (IAP, 2011), nombró un Fiscal Delegado para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación¹³ con el objetivo de que éste designara, a su vez, Fiscales Delegados en cada capital de provincia para impulsar y coordinar la actuación del Ministerio Fiscal ante los crímenes de odio y discriminación. A la larga, y a pesar de las trabas que supuso el cambio de gobierno, dicho objetivo fue logrado: actualmente España cuenta con 50 fiscales especializados en delitos de odio y discriminación.

Además, a nivel internacional, el SDOD ha sido considerado ejemplo de buenas prácticas en el marco del proyecto financiado por la Unión Europea "Stop Hate Crimes in Europe" (SHC, 2012) y la FRA lo calificó de práctica prometedora por su proximidad a las víctimas a través de las ONGs y su estrategia de respuesta ante eventos públicos en los que se difunda el discurso del odio en el 2013 (FRA, 2013b:2), tema que trataremos con mayor profundidad a continuación.

4. *Hate speech: Discurso del odio*

De entre los diversos temas que se pueden abordar desde el estudio de los delitos de odio o *hate crimes*, es el discurso del odio o *hate speech* el que ha tomado más relevancia tanto en el ámbito académico como en de la elaboración de políticas públicas para combatirlo. Esto se debe fundamentalmente a dos motivos. En primer lugar, a una mayor presencia del fenómeno. El auge de partidos de extrema derecha con un discurso que incita al odio en diversos países de Europa, por una parte, y la proliferación del uso de Internet que facilita la difusión y dificulta la persecución de este tipo de discurso, por la otra, han contribuido a generar la necesidad de hacer frente al *hate speech*. En segundo lugar, esta voluntad de persecución del discurso del odio ha generado un gran volumen de debate académico y doctrinal debido a que entra en conflicto con otros derechos como el de la libertad de expresión. A continuación, vamos a analizar con mayor profundidad algunos de estos aspectos.

¹³ Decreto de 10 de octubre de 2011 del Fiscal General del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

4.1. El concepto de *Hate Speech*

El Comité de Ministros del Consejo de Europa define el *hate speech* como “toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia”.¹⁴ Como puede observarse, y como pasa frecuentemente en la lucha contra la intolerancia a nivel internacional, esta definición del discurso del odio se centra en formas de discriminación racial o étnica. Sin embargo, y a pesar de no concretar más, deja lugar a “otras formas de odio basadas en la intolerancia”, permitiendo a los países miembros combatir otros tipos de *hate speech* como pueden ser los basados en la orientación sexual, creencias religiosas o identidad de género (WEBER, 2009). Esta definición del término ha gozado de aceptación y ha sido adoptada tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)¹⁵ como por nuestros tribunales nacionales¹⁶.

4.2. La lucha contra *Hate Speech* desde el Derecho Penal

A nivel europeo, se ha promovido la lucha contra el *hate speech* desde diversas instituciones como el Consejo de Europa o el Consejo de la Unión Europea.

Desde el Consejo de Europa, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) aconseja a los estados miembros la penalización de actos de: incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación (18 a); expresión en público de una ideología que reivindique la superioridad de un grupo despreciando o denigrando a otro (18 d) o negación, banalización, justificación o aprobación en público de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra (18 e), entre otros (ECRI, 2007: Recomendación nº7, Apartado IV sobre disposiciones de Derecho Penal).

A nivel de la Unión Europea, la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea establece el deber de castigar conductas de incitación pública a la violencia y el odio y la apología pública, la negación o trivialización de crímenes de genocidio, contra la humanidad o de guerra (Art. 1.1.). Si bien los órganos jurisdiccionales de los países miembros están obligados a interpretar la legislación nacional a la luz de la letra y la finalidad de las decisiones marco¹⁷, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) sugiere que, para hacer más efectiva la lucha contra los delitos de odio en la Unión Europea, una Directiva debería sustituir esta Decisión Marco (FRA, 2013b:3).

Estas normas se centran, en ambos casos, en el racismo y la xenofobia. Si bien esto se hace para lograr el consenso entre los países, debemos recordar que son recomendaciones de normas mínimas y los estados pueden ampliar la regulación a otras formas de discriminación, como veremos que sucede en España.

¹⁴ Recomendación 97(20) sobre *hate speech* del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

¹⁵ Por todas, Sentencia Gündüz c. Turquía de 14 de julio de 2004, párrafo 40.

¹⁶ Por ejemplo, el TC hace referencia explícita al concepto de “discurso del odio” tal y como fue acuñado por el Comité de Ministros y usado en la jurisprudencia del TEDH en la Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre.

¹⁷ Sentencia del TJUE C105/03 de 16 de junio de 2005 sobre el asunto Maria Pupino.

a. Regulación legal en España: artículos 510 y 607.2 del Código Penal

El Código Penal de 1995 tipifica las conductas a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior en dos artículos diferentes: el 510, dentro de los delitos contra la Constitución, y el 607.2, dentro de los delitos de genocidio.

Ambos preceptos han recibido numerosas críticas tanto en lo que respecta a su redacción como a la finalidad que persiguen. Han sido, además, objeto de un acalorado debate doctrinal que enfrenta la libertad de expresión al derecho a la igualdad y a la no discriminación. La propuesta de reforma de ambos artículos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, lejos de calmar el debate, lo ha avivado. En este apartado nos limitaremos al análisis del debate respecto a los preceptos actuales y a la nueva propuesta, dejando el conflicto de derechos para más adelante.

(i) Artículo 510 CP

El artículo 510 del Código Penal vigente establece:

“1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.”

Como se puede apreciar en la redacción del artículo, la legislación española no limita la penalización del discurso del odio al racismo y la xenofobia, sino que incluye también discriminación por motivo de religión, ideología, creencias, situación familiar, nacionalidad, sexo, orientación sexual, enfermedad y minusvalía¹⁸. Incluso este aspecto, valorado como algo positivo desde la FRA (FRA, 2013a:2), ha sido criticado por algunos autores por considerar que no son equiparables las situaciones de marginación social de los distintos colectivos que engloba tan amplio precepto (por ejemplo: LANDA, 2004:63-64).

Sin embargo, el sector mayoritario de la doctrina señala que el problema del artículo reside en una redacción demasiado amplia, llegando algunos a afirmar que (al margen de si vulnera o no el derecho a la libertad de expresión) debería ser declarado inconstitucional porque su vaguedad provoca un efecto de desaliento del ejercicio de libertades fundamentales (ALCÀCER, 2012: 17-18). El discurso doctrinal se dirige por ello a la realización de una interpretación restrictiva del tipo que castigue las conductas de incitación pública y directa (entendiendo el término provocaren en consonancia con el artículo 18.1 CP) a actos antijurídicos concretos de violencia y discriminación

¹⁸ Debe recordarse que estos motivos coincidían con los del agravante por discriminación del artículo 22.4 del Código Penal hasta que su redacción fue modificada añadiendo la identidad sexual como motivo discriminatorio y sustituyendo el término “minusvalía” por el menos ofensivo “discapacidad”.

(excluyendo la idea de odio por ser una emoción y estar fuera del marco de acción penal) (ALASTUEY, 2014:3-7).

Esta propuesta doctrinal fue acogida por el TS en su primera sentencia sobre la materia¹⁹, la cual venía a uniformizar la actuación jurisprudencial de casos anteriores decantándose por el criterio de aplicación más restrictivo. Si la ECRI (2011, punto 10) ya informaba de la escasa aplicación del artículo 510 CP, la reafirmación de tal línea jurisprudencial comportaba la práctica inaplicación del artículo LANDA (2012) y llevó al SDOD a urgir sobre la necesidad de reforma del tipo (AGUILAR, 2011b).

Aplicación jurisprudencial del artículo 510 CP

Siguiendo a LANDA (2012), observamos que sólo se produjeron cuatro actuaciones judiciales exitosas en lo que respecta a la aplicación del delito de provocación a la discriminación, el odio y la violencia entre 1995 y 2011²⁰. Sin embargo, los casos más interesantes son los relativos a dos librerías barcelonesas, la Librería Europa y la Librería Kalki, por ser los primeros en utilizar la interpretación doctrinal que restringe la aplicabilidad el artículo 510 CP a los casos de incitación directa al odio, como veremos a continuación.

La gravedad de las penas previstas para los hechos enjuiciados en el caso de la Librería Kalki comportó que éstos fueran juzgados en primera instancia en la AP de Barcelona²¹. La condena fue recurrida en casación, llegando por primera vez un delito de esta tipología al Tribunal Supremo (STS 259/2011). En su sentencia, el TS señala de manera explícita que se adhiere a la corriente doctrinal que defiende que la provocación del artículo 510 CP debe ser entendida en términos del artículo 18.1 CP. Además, añade que no podría ser interpretada la incitación a la que se refiere el 510 CP como indirecta porque esto causaría una incoherencia sistemática al quedar tipificada la incitación indirecta al odio (art. 510) con mayor pena que la incitación indirecta al genocidio (art. 607.2) (pues, de acuerdo con la interpretación de este tribunal de la STC 235/2007, el TC estableció que el artículo 607.2 CP debía ser interpretado como una incitación indirecta).

En su análisis jurisprudencial, LANDA (2012:320) señala que *“el efecto de una tal interpretación será consolidar la vía de desviar – y reducir- toda la propaganda de agitación hacia la figura de incitación directa al genocidio (art. 607.2) condenando al ostracismo al artículo 510”*. Los casos de la Librería Europa²², a

¹⁹ STS Sala de lo Penal Sección 1ª número 259/2011 del 12 de abril sobre la librería Kalki.

²⁰ Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona de 12 de enero de 2004, caso "Imán de Fuengirola" en el cual se condena al imán de la localidad por defender el castigo físico de la mujer y otros tratos degradantes por parte de su marido; Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño núm. 133/2004 de 2 de abril en la que se condena por la distribución de pasquines con contenido racista que incitaban a la violencia contra los inmigrantes; Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida de 16 de noviembre de 2006 en la que se condena la difusión de contenido xenófobo y discriminatorio al autor de una web de orientación Skin Head; Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona de 16 de junio de 2010 por la difusión de contenido incitador al genocidio a través de una web de orientación neo-nazi.

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 10ª) núm. 892/2009 de 7 de octubre en la cual los propietarios de la librería son condenados por la distribución de material de ideología nazi que fomenta el odio hacia el colectivo judío y hace apología del genocidio por delitos de los artículos 510, 607.2 y 515.5 CP.

²² El propietario de la Librería Europa fue condenado en dos ocasiones en primera instancia por delitos de provocación a la discriminación, el odio y la violencia (art. 510 CP) y apología del genocidio (art. 607.2 CP) por distribuir material de ideología nazi que denigraba a los judíos y hacía apología del genocidio en su local (Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona de 16 de noviembre de 1998 en Procedimiento Abreviado núm. 102/1998 y Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Barcelona de 5 de marzo de 2010 respectivamente)

pesar de ser anteriores a la STS 259/2011, son muy significativos en este sentido pues en ambos el propietario de la Librería Europa fue enjuiciado, fue condenado por delitos de los arts. 510 y 607.2 CP pero absuelto en segunda instancia por la AP de Barcelona de los delitos relativos a la provocación a la violencia, el odio y la discriminación pero manteniendo la condena respecto a la apología del genocidio; es decir, ilustran perfectamente lo que LANDA afirmaba que pasaría si los juzgados comenzaban a utilizar la línea jurisprudencial sentada por el TS.

Si analizamos la jurisprudencia posterior a la STS 259/2011²³, observaremos que, efectivamente, la aplicación del artículo 510 es prácticamente inexistente. Desde 1 de septiembre de 2011 a 1 de enero de 2015 se producen tres condenas relativas a delitos de provocación de la violencia, el odio y la discriminación, de las cuales dos fueron revocadas en ese mismo período de tiempo en base a los criterios del TS y sólo una confirmada²⁴. En cambio, encontramos tres sentencias en las cuales los imputados son absueltos de sus cargos por delitos del artículo 510 CP por no existir incitación directa de acuerdo a lo establecido por la STS 259/2011, siendo significativo que en dos de ellas sí que se condene por delitos del artículo 607.2 de los cuales también habían sido acusados.²⁵

pero absuelto en recurso de apelación (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 3ª) de 5 de marzo de 2008 en Recurso de Apelación núm. 24/1999 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 2ª) de 26 de abril de 2010 respectivamente) de los delitos relativos al artículo 510 CP por considerar la AP de Barcelona que no se había producido incitación directa. La dilación de casi 10 años entre la primera sentencia del caso Librería Europa I y su apelación se debe a que ésta generó una cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 607.2 CP que conllevó la eliminación del supuesto de "negación del genocidio" de la redacción del precepto (STC 235/2007, a la cual nos referiremos más adelante).

²³ Toda la jurisprudencia anterior a STS 259/2011 ha sido extraída de LANDA (2012), cuyo análisis jurisprudencial alcanza hasta el 1 de septiembre de 2011. La jurisprudencia posterior a dicha fecha y hasta 1 de enero de 2015 ha sido extraída de la base de datos de Aranzadi Bibliotecas.

²⁴ Sentencia del Juzgado de lo Penal de Manresa núm. 307/2011 de 11 de noviembre condenaba a un político del partido político Plataforma per Catalunya por la distribución de panfletos de contenido xenófobo en plena campaña electoral, quien posteriormente fue absuelto por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª) núm. 787/2012 de 29 de junio al aplicar los criterios del tipo objetivo de provocación del artículo 18.1 CP al 510 CP y considerar que este segundo no era aplicable.

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca núm. 419/2012 de 10 de diciembre que condena a dos miembros de la "Agrupación Social Independiente" por colgar en su página oficial de Internet el vídeo "The naked woman" (también conocido como "20 maneras de matar a una mujer"). Los condenados son absueltos por Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (sección 1ª) núm. 312/2013 de 10 de diciembre. Aunque el principal motivo por el que son absueltos es que la AP considera que el contexto de publicación del vídeo no sugería ningún tipo de intención de incitar a la violencia contra las mujeres o al odio y la discriminación hacia ellas, la AP establece que, contrariamente a lo argumentado por la instancia anterior, la provocación al odio del artículo 510 debe ser pública y directa, tal y como afirma el TS.

Sentencia Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) núm. 107/2014 de 7 de marzo que ratifica la condena del Juzgado de lo Penal núm. 2 bis de Santa Cruz de Tenerife de 10 de octubre de 2013 al autor de un poema xenófobo que incitaba a los canarios a atacar y expulsar a los inmigrantes de las Islas Canarias y que lo había enviado para su publicación en una revista cultural (en la cual, efectivamente, se publicó).

²⁵ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) núm. 713/2014 de 22 de julio que desestima el recurso de apelación contra la sentencia dictada en 10 de Diciembre del 2013 por el Juzgado de lo Penal nº.18 de Barcelona, la cual establecía que los hechos probados no constituían una provocación directa a la violencia, el odio o la discriminación. Dicha sentencia reafirma, por tanto, que el artículo 510 CP no era aplicable al caso y absuelve a los imputados.

Sentencia de Juzgado de lo Penal de Vigo núm. 22/2012 de 24 de enero en la que se condena a los autores por difundir expresiones con claro contenido vejatorio hacia los judíos y otros colectivos identificados por su color o etnia en internet en virtud del art. 607.2 CP pero se absuelve del 510 CP.

Sin embargo, aunque la doctrina anteriormente explicada ha pasado a ser la predominante, han persistido voces que consideran tal interpretación contraria a ciertas pautas establecidas por el TC y el TEDH. Por una parte, en el ámbito doctrinal, encontramos por ejemplo a LANDA (2012), quien considera que el TS interpreta incorrectamente la STC 235/2007 y rechaza la equiparación del término provocación del artículo 510 a la del 18.1 (págs. 344-345, énfasis en el original):

“El TS en su primer pronunciamiento interpretativo del delito de provocación del art. 510 CP identifica su contenido con la incitación **directa** a determinados actos de discriminación, odio o violencia, mientras que la figura filogenocida del art. 607.2 cubriría una incitación **indirecta** al delito de genocidio. [...] Una adecuada comprensión del discurso del odio del TEDH y del fallo del TC debería replantear esa interpretación. La cuestión clave no es si la incitación es directa o indirecta respecto de determinados actos – sean delictivos o no. [...] La evolución de la doctrina del TEDH y el propio fallo del TC avanzan hacia un estándar de incitación al odio cada vez más atento al –y dependiente del– «contexto». En un campo tan delicado como el de «delinquir con las palabras» el problema real no es el discurso crudo y basto de incitación concreta a delitos o actos concretos evidentemente rechazables, sino los discursos de envenenamiento indirectos, tácitos pero eficaces.”

Por la otra parte de los jueces se niegan a aceptar los argumentos que ofrece el TS en el caso de la Librería Kalki. El primer y más llamativo ejemplo es el de Martínez Arrieta en el voto particular que realiza en STS 259/2011. En él, rechaza la interpretación de la STC 235/2007 realizada por el resto del tribunal y argumenta que no se puede exigir que la provocación al odio sea directa en tanto que éste es un sentimiento y no un delito, con lo cual, de aplicar los criterios del 18.1, nunca podríamos afirmar su concreción. Además, en algunos de los casos mencionados con anterioridad, los tribunales sentenciadores rechazaban de manera explícita la doctrina establecida por el TS, señalando su incompatibilidad con la del TC y el TEDH²⁶. Finalmente, en este mismo sentido emite su voto particular Magaldi Paternostro en Sentencia núm. 312/2013 de la AP de las Islas Baleares (sección 1ª).

En definitiva, observamos que, aunque la interpretación por la que aboga la mayor parte de la doctrina y recoge el TS es la que impera, existe cierta variabilidad en los criterios de aplicación del artículo 510 CP en función del juez o tribunal ante el cual nos encontremos, lo cual representa una seria amenaza a la seguridad jurídica (GASCÓN, 2012).

(ii) Artículo 607.2 CP

El artículo 607.2 del Código Penal vigente establece:

“2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos [de genocidio] tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.”

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª) núm. 104/2013 de 1 de febrero en la que se condena al director de una revista por apología del genocidio (607.2 CP) pero se absuelve por provocación a la violencia, el odio o la discriminación (510 CP).

²⁶ Por ejemplo, ver el amplio análisis del debate doctrinal y jurisprudencial realizado por el Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca en el caso “20 maneras de matar a una mujer” o la argumentación de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el caso del poema xenófobo en una revista.

Este artículo también ha sido objeto de crítica por ser considerado contrario a la libertad de expresión y un adelanto injustificado de la barrera penal. La doctrina mayoritaria se divide entre aquellos que claman la inconstitucionalidad del precepto y los que abogan por una interpretación restrictiva (ALASTUEY, 2014:7-10).

A este respecto, debe señalarse que el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) dio la razón a la doctrina al establecer en la STC 235/2007 de 7 de noviembre que tipificar la negación del genocidio en tales términos es contrario a la Constitución²⁷ y detallar una interpretación restrictiva de la justificación, siendo sólo punible si representa incitación indirecta al genocidio o se presenta éste como justo incitando así al odio.

Sin embargo, también existen posiciones contrarias a la decisión adoptada por el TC. En este sentido, se argumenta que, en base al artículo 10.2 CE, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España relativos a derechos y libertades fundamentales deben ser tenidos en cuenta y, por ello, conforme al artículo 1.1. c) de la DM 2008/913/JAI, es correcto que la negación del genocidio sea tipificada. Además, en Derecho comparado, muchos de los países democráticos de nuestro entorno aceptan tal precepto. Por ello, se considera que hubiera sido más adecuado restringir su interpretación para que fuera aplicable cuando tal negación tuviera un carácter vejatorio (y no en el caso de una mera negación neutra) (SUÁREZ, 2008).²⁸

(iii) El nuevo artículo 510 CP

La exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (apartado XXVII) justifica la creación de un nuevo artículo 510 en base a la necesidad de adaptar la legislación actual a la DM 2008/913/JAI y establecer una tipificación del negacionismo conforme a la STC 235/2007. Este nuevo precepto regula conjuntamente los antiguos artículos 510 y 607 CP (ahora 510.1 c)) en tanto que ambos son englobados por la Decisión Marco y el Tribunal Constitucional insinuó en la citada sentencia que la negación del genocidio sólo podría ser punible en un contexto de discurso del odio.

Dicho proyecto de ley, tal y como fue presentado en octubre de 2013 en el Congreso de los Diputados, propone para el nuevo artículo 510 la redacción siguiente:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad

²⁷ Decisión que desde la FRA, la Dirección General de justicia de la EU o el Consejo de Europa no es comprendida (ver: SDOD, 2012).

²⁸ Para más referencias sobre tan amplio debate, ver: LANDA (2012, nota 5).

discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo."

Asimismo, añade el artículo 510 bis en los siguientes términos:

Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior cuando los hechos en él descritos fueran cometidos por quienes pertenecieran a una organización delictiva, aunque fuera de carácter transitorio.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el párrafo anterior."

Y en el artículo 510 ter establece:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal."

A continuación, vamos a reseñar algunos de los cambios más relevantes que esta nueva redacción, la cual se ha llevado a cabo teniendo en cuenta todas las propuestas realizadas por el SDOD (AGUILAR, 2011a), introduce en la regulación del tipo.

En primer lugar, el artículo 510.1 a) (antiguo 510.1) sustituye el término "provocaren" de la anterior redacción por "fomenten, promuevan o inciten" y afirma que tal incitación puede ser tanto directa como indirecta, evitando así la interpretación restrictiva conforme a la provocación del artículo 18.1 CP que venía realizando la doctrina.²⁹ Asimismo, no sólo no se suprime el término "odio" sino que se añade el de "hostilidad" para que no pueda ser interpretado el primero como el segundo.

En segundo lugar, el apartado 510.1 b) representa una novedad que, siguiendo el artículo 1.1 b) de la Decisión Marco, permitirá perseguir con mayor eficacia casos como el de la librería Europa o la librería Kalki. En este sentido, un importante añadido es la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 510 ter.

En tercer lugar, se resalta la amenaza que representa la difusión del discurso del odio a través de las nuevas tecnologías de la información e Internet previendo la aplicación de las penas en su mitad superior si el delito se cometiera utilizando alguno de estos medios (artículo 510.3).

Finalmente, introduce como sujeto pasivo de los delitos a los individuos de los grupos que pueden ser objeto de discriminación³⁰. Sin embargo, se olvida de incluir a las asociaciones que representen a dichos grupos, cosa que antes sí sucedía (SDOD, 2012). En este sentido, más importante aún es el olvido de la exigencia de que el discurso del odio sea público para que

²⁹ Recordar debate jurisprudencial analizado en este mismo apartado.

³⁰ Defecto que ya había señalado la doctrina (e.g. ALASTUEY, 2014).

pueda ser penado (y no penar así, por ejemplo, conversaciones privadas).³¹

Las críticas respecto a la nueva regulación no se han hecho esperar. Así, ALASTUEY (2014: 10-16) señala que el nuevo artículo 510 recoge los defectos de los anteriores preceptos y los agrava añadiéndoles aún más ambigüedad. En su opinión, la nueva redacción interpreta de forma incorrecta la STC 235/2007 y la DM 2008/913/JAI. Además, critica que se hayan escogido los nuevos términos y expandido los preceptos para ampliar, deliberadamente, el ámbito de la acción penal más allá de lo que los tribunales habían permitido (los ya mencionados ejemplos de las librerías) y la interpretación restrictiva que la doctrina mayoritaria había recomendado.

4.3. Derecho a la no discriminación vs Libertad de Expresión

Tal y como se ha podido entrever, la protección del derecho a la no discriminación de las minorías en el caso del *hate speech* puede entrar en conflicto con la libertad de expresión.

Algunas instituciones a nivel internacional como, por ejemplo, la ONU abogan claramente por leyes contra el racismo, incluyendo el *hate speech* (BLEICH, 2011), pero otras como la OSCE se limitan a condenar aquel discurso del odio que incite directamente a la violencia o la eliminación de minorías (OSCE, 2009). La indefinición de la OSCE se debe a las posiciones diferenciadas de los Estados Unidos y los países de Europa occidental respecto a otros tipos de *hate speech*.

En los Estados Unidos la libertad de expresión, protegida en la Primera Enmienda de su Constitución, goza de absoluta primacía y cualquier injerencia del Estado en este sentido es rechazada. Dicha situación tiene su origen en la profunda desconfianza hacia las instituciones de poder que caracteriza su tradición legal (CRAM, 2012).

En cambio, en Europa occidental el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) del Consejo de Europa reconoce en el artículo 10 el derecho a la libertad de expresión, pero incluye la posibilidad de restricciones en la medida que estas estén “previstas por la ley” y sean “necesarias en una sociedad democrática”. En este sentido, el TEDH se ha pronunciado en repetidas ocasiones (por ejemplo: Féret c. Bélgica en 2009, Le Pen c. Francia en 2010 o Vejdeland c. Suecia en 2012) afirmando que el discurso del odio está incluido entre aquellos fines legítimos que pueden justificar la injerencia estatal en la libertad de expresión; es más: ha llegado a afirmar que la incitación a la violencia y al odio son el único límite a la libertad de expresión admisible el ámbito de la disputa política (SOTO, 2012).

En un estudio sobre las leyes que prohíben el *hate speech*, BLEICH (2011) concluye que su aplicación ha permitido reafirmar el rechazo a la discriminación sin ser tan perjudicial para la libertad de expresión como pudiera parecer. Sin embargo, si la tendencia a la ampliación de los ámbitos que las leyes sobre *hate speech* protegen continúa, la autonomía de los individuos podría acabar viéndose gravemente mermada en nombre del “bien común” (CRAM, 2012).

³¹ Exigencia establecida por la Decisión Marco 2008/913/JAI y olvido señalado tanto por ALASTUEY (2014) como por la Memoria del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona (SDOD, 2012).

a. Debate doctrinal en España

Los artículos 510 y 607.2 CP protegen a las minorías del discurso del odio en España. La doctrina está dividida entre quienes lo consideran un adelanto injustificado de la barrera penal contrario a la libertad de expresión (e.g. MUÑOZ CONDE, 2004: 823-824 citado por GASCÓN, 2012: 311) y quienes lo juzgan necesario y sitúan el discurso del odio fuera de los límites de ésta (e.g. TAJADURA, 2008 citado por GASCÓN, 2012: 312).

Los autores que consideran que el discurso del odio se sitúa fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión argumentan que el artículo 20 CE protege el derecho a la libertad de expresión pero también establece su "límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título". En este sentido, el TC afirmó la STC 214/1991 que "el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal" se encuentra fuera los límites admisibles para la libertad de expresión "pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social". Además, otros autores consideran que el adelanto de la barrera punitiva es necesario porque el discurso del odio crea un "caldo de cultivo" que acabará desembocando en crímenes que el Derecho Penal ya no estará a tiempo de prevenir (DOLF en AGUILAR, 2011a).

Sin embargo, posteriormente, en la STC 235/2007 el Tribunal Constitucional afirmó que España no es una "democracia militante" y que, por ello, la libertad de expresión no puede restringirse "por el hecho de que se utilice para la difusión de ideas u opiniones contrarias a la esencia misma de la Constitución". Este es el argumento utilizado por autores como ALCÀCER (2012), quien considera que la legislación actual vulnera la libertad de expresión de los intolerantes y que ésta debe ser defendida, muy especialmente en el discurso político. El *ius puniendi* no debe usarse contra el discurso del odio, mas lo único que puede hacer el Estado es proporcionar medios para un discurso de defensa efectivo (ALCÀCER, 2012)³².

En sentido contrario, hay quien continúa defendiendo que, de acuerdo con el artículo 10.2 CE, España debe cumplir con los tratados internacionales ratificados y, por ello, atenerse a lo dictado por la UE y el TEDH (SUÁREZ, 2008). Es más: como se ha explicado anteriormente, el nuevo artículo 510 CP sigue esta línea, lo cual hace intuir que este debate va a continuar muy vivo.

4.4. La actuación del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación ante la difusión del discurso del odio

El Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía de Barcelona nos proporciona en sus memorias oficiales algunos datos que dan muestra de la importancia que tienen los delitos relativos al discurso del odio y del especial énfasis que desde el SDOD se da a su persecución efectiva.

³² GASCÓN (2012) también habla de la necesidad de proveer a las minorías de medios para pronunciar un discurso de defensa efectivo pero se sitúa en una posición más moderada al considerar que el discurso del odio debería entenderse como un conflicto de derechos a resolver mediante la ponderación de ambos en base a criterios claros, en vez de abogar por la primacía de uno sobre el otro.

Por una parte, de todos los procedimientos judiciales seguidos por el SDOD en el año 2011 el 16% (de un total de 106) tenían su origen en delitos de los artículos 510 y 607.2 CP. Por la otra, desde que se puso en marcha el protocolo de colaboración con los *Mossos d'Esquadra* en el año 2010, el delito por el que más diligencias se han incoado desde el SDOD ha sido el de provocación al odio, la violencia y la discriminación (art. 510 CP), representando siempre la mitad del volumen de trabajo de este servicio tal y como se puede observar en la Tabla 2 a continuación:

Tabla 2. Diligencias incoadas por el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación (2010-2012)

Diligencias incoadas	2010	2011	2012
<i>Art. 510</i>	7	13	14
<i>Total</i>	14	23	22

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de las Memorias del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación

Esto se debe a la existencia de un protocolo de actuación específico de la Fiscalía que tiene como finalidad evitar la propagación (especialmente entre la gente joven³³) del discurso del odio mediante actos y movilizaciones de carácter público.

En primer lugar, el Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación de los *Mossos de Esquadra* dicta que "cuando la PG-ME tenga conocimiento o sospecha fundamentada por cualquier vía de la celebración de un acto público de cualquier naturaleza [...] en que concurren una pluralidad de personas donde se puedan difundir expresiones que [...] provoquen el odio, la discriminación o la violencia, lo pondrán en conocimiento mediante informe motivado a la Fiscalía especial" (DGP, 2010, Apdo. 8 sobre Actos y Movilizaciones). Ante un aviso de estas características (que también puede llegar por denuncia de organizaciones de defensa de derechos humanos), la Fiscalía activa su propio protocolo e incoa diligencias de investigación. A continuación, una unidad especializada de los *Mossos d'Esquadra* realiza una investigación para averiguar si existen indicios racionales de que se vaya a cometer un delito de los artículos 510 o 607.2 CP, en cuyo caso se acuerda la filmación y grabación completa del acto por los *Mossos d'Esquadra* para su análisis y depuración de acciones penales si corresponde (MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, 2014: 39).

En Cataluña, este protocolo se ha activado cuando la policía ha tenido conocimiento de la realización de conciertos de música RAC (*Rock Against Communism*) u Oi!³⁴ o de conferencias revisionistas/de justificación del genocidio con la finalidad de evitar la celebración impune de este tipo de actos y disuadir de su realización.

Respecto al primer caso, el fiscal coordinador del SDOD valora como muy positiva la aplicación del protocolo dado que "desde el año 2011 no se ha celebrado ningún concierto neo-nazi en la ciudad de Barcelona en establecimientos abiertos al público como se hacía antes con total impunidad". En este

³³ En línea con el *Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Organizados y Violentos de Carácter Juvenil* de la Secretaría del Estado de Seguridad del Ministerio del Interior para prevenir el crecimiento de grupos como *Hammerskin* o *Blood and Honour* que ya han sido declarados como grupos de asociación ilícita que promueven el odio y la violencia bajo el artículo 515.5 CP (ver STS 1396/2011 de 28 de diciembre y SAP 259/2010 de 30 de junio respectivamente).

³⁴ La difusión de este tipo de música es delictiva dado que, como señala el Tribunal Supremo en STS 372/2011 de 10 de mayo, sus letras se caracterizan "por incluir referencias a las ideologías nacionalsocialista, fascista y racista con explícita incitación a la violencia frente a los inmigrantes o a los judíos" y, en consecuencia, las ha calificado de "discurso del odio". Aunque no está contemplado en dicha sentencia, también es frecuente la incitación a la violencia contra homosexuales y miembros de otras religiones u otros colectivos.

sentido, explica que tras la entrada en funcionamiento del protocolo y a causa de la incoación de diligencias en todos los casos en los que en el concierto se cantaban canciones RAC u Oi!³⁵ ha cesado la celebración pública de este tipo de actos en la ciudad de Barcelona. Sin embargo, todavía no hay pleno control de los conciertos celebrados en locales privados pues se avisa a los asistentes con pocas horas de antelación por medio de redes sociales, de tal manera que no siempre hay tiempo suficiente para pedir una orden judicial. Si bien es cierto que este tipo de celebraciones no han desaparecido, su realización en establecimientos privados tiene mucha menor repercusión social y, en consecuencia, la valoración final de la actuación es positiva. (Entrevista a M. A. AGUILAR).

En el segundo caso, se ha usado en relación a actos celebrados en la Librería Europa tales como conferencias de Richard Edmons, escritor con posiciones revisionistas del holocausto nazi, o David Duke, miembro del Ku Kux Klan (MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, 2014: 39).

5. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo hemos intentado mostrar cuál es la situación de los delitos de odio en España; concretamente, qué problemáticas presentan y qué medidas se están tomando para resolverlas. El objetivo principal ha sido analizar el rol que un servicio especializado dentro de la fiscalía puede desempeñar en esta lucha. En este sentido, el anterior Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido Tourón, afirmó en una ponencia sobre "Crímenes de Discriminación" que: *"El reforzamiento institucional y la especialización de los Fiscales produce efectos claramente positivos en la lucha contra la discriminación"* (IAP, 2011).

¿Podemos considerar dicha afirmación cierta? De nuestro análisis, podemos concluir que la especialización de la fiscalía ha traído con ella sustanciales mejoras derivadas de la cercana relación del Ministerio Fiscal con la policía y la sociedad civil. Así, por una parte, se ha mejorado la elaboración de los atestados policiales permitiendo una persecución de los delitos de odio y discriminación más efectiva y se han elaborado protocolos que permiten una rápida actuación en caso de concentraciones en las que se va a difundir el discurso del odio. Por la otra, se ha mantenido cercanía con ONGs para ampliar el conocimiento sobre qué derechos tienen los ciudadanos y cómo denunciar y se ha ofrecido un canal directo para realizar tales denuncias. Esta cercanía del Ministerio Fiscal permite ayudar a paliar problemas como son la dificultad de persecución de este tipo de delitos y la falta de denuncias (cifra negra). A mi juicio, es en estos dos aspectos, la colaboración con la policía y la sociedad civil, donde una fiscalía especializada en cada provincia puede realizar una mayor contribución.

En otro sentido, la especialización de la fiscalía permite un mayor conocimiento de las leyes y jurisprudencia nacionales así como de derecho público y recomendaciones internacionales relativas a la no discriminación. Ello permite conocer los defectos de la legislación nacional (como

³⁵ Sin embargo, aún no existe ninguna sentencia al respecto dado que todos los casos se encuentran en fase de instrucción. Por ejemplo, en el juzgado de Instrucción nº2 de Sabadell se tramitan diligencias previas a raíz de la celebración de un concierto del grupo de música RAC "Batallón de Castigo" en el año 2010 que fue filmado por los Mossos de Esquadra en el cual se incitaba a la violencia contra ciertos colectivos de minorías (SDOD, 2012).

se puede apreciar en las sucesivas memorias del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de Barcelona y en el hecho de que su coordinador haya desempeñado un rol importante en la redacción del “nuevo artículo 510 CP”) y afrontar los casos más difíciles o sin jurisprudencia, además de asesorar al resto de los fiscales cuando así lo requieran. Sin embargo, esto no supe los importantes problemas de formación y sensibilización que presentan los miembros de nuestro Sistema de Justicia Penal: aún queda mucho por hacer.

Queda mucho por hacer porque la formación es insuficiente. Un fiscal en cada provincia puede ayudar a paliar estas deficiencias a nivel de la fiscalía, pero seguirá siendo un problema la falta de formación de policías, jueces y otros como abogados o personal de seguridad privada. Es cierto que existen buenas iniciativas como el programa FIRIR, pero éste se centra exclusivamente en racismo y xenofobia. Este mismo problema está presente en la recogida de datos estadísticos por parte del Ministerio del Interior. Ya se ha señalado la importancia de disponer de estadísticas acerca de la realidad delictiva; teniendo en cuenta que el sistema de recogida de datos es de implantación reciente (y dejando de lado el tema de su publicidad), resulta incomprensible que se limite a registrar tan solo actos de racismo y xenofobia. Dado que nuestra legislación incluye un rango más amplio de motivos de discriminación, sería importante todos ellos fueran contemplados en todas las actuaciones en esta materia.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que la expansión del modelo de especialización de la fiscalía en delitos de odio y discriminación no se dio tal y como inicialmente se había previsto a causa del cambio de gobierno que se produjo a finales de 2011. La figura del Fiscal Delegado para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación estaba prevista en el Proyecto de Ley para la Igualdad de Trato y la No Discriminación; sin embargo, el FGE Conde-Pumpido nombró al fiscal delegado antes de que esta ley fuera aprobada. Con el cambio de gobierno la ley no llegó a entrar en vigor y el Fiscal General fue sustituido. El actual Fiscal General, Torres-Dulce, adjudicó la delegación de estas tareas a Elvira Tejada, quien ostenta el título de Fiscal de Sala Coordinadora en materia de Criminalidad Informática, y ella a su vez nombró delegados en todas las provincias españolas. Sin embargo, podemos diferenciar entre aquellos servicios exclusivamente dedicados a los delitos de odio y discriminación como el de Valencia (siguiendo el ejemplo del de Barcelona) y otros en los cuales los delegados de odio y discriminación forman parte del servicio de delitos informáticos (como sucede en la Fiscalía General). Esto puede ser muy positivo de cara a combatir el “ciberodio”, término que hace referencia a aquellos delitos de odio cometidos a través de Internet (Moretón, 2012), pero también puede acarrear inconvenientes como que la capacidad de respuesta frente a otro tipo de delitos de odio y discriminación sea menor. Precisamente el “ciberodio” ha sido identificado como el gran reto del futuro en el ámbito de los delitos de odio a causa de su lesividad y de las dificultades que acarrea su persecución. A pesar de su gran importancia, por cuestiones de espacio, el tema no ha podido ser abordado como correspondería, lo cual constituye una limitación del presente trabajo. Sería conveniente estudiar en el futuro cómo se aborda dicho problema desde la fiscalía.

Finalmente, un último gran problema a recordar es el hecho de que se sigue careciendo de un sistema informático a nivel de la fiscalía y la judicatura que permita unificar los datos y ofrecer estadísticas acerca de las diligencias realizadas.

En definitiva, podemos concluir que la especialización de la fiscalía es un buen paso hacia

adelante en la lucha contra los delitos de odio y discriminación y que, junto a otras medidas legislativas o actuaciones concretas que ya se están implementando, marca el camino a seguir en este ámbito. Sin embargo, no podemos olvidar que aún queda mucho camino por recorrer.

6. Tablas de jurisprudencia citada

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sala y fecha	Referencia	Presidente	Partes
1ª, 04.12.2004	35071/97	C. L. Rozakis	Gündüz c. Turquía
2ª, 16.06.2009	15615/07	Ireneu Cabral Barreto	Féret c. Bélgica
5ª, 20.04.2010	18788/09	Peer Lorenzen	Le Pen c. Francia
3ª, 15.09.2011	2034/07	Josep Casadevall	Otegi Mondragón c. España
5ª, 09.05.2012	1813/07	Dean Spielmann	Vejdeland y otros c. Suecia

Tribunal Constitucional

Sala y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
1ª, 11.11.1991	RTC 1991\214	Vicente Gimeno Sendra
Pleno, 07.11.2007	RTC 2007\235	Eugeni Gay Montalvo

Tribunal Supremo

Sala y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
1ª, 10.05.2011	RJ 2011\4275	Francisco Monterde Ferrer
1ª, 12.04.2011	RJ 2011\5727	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
1ª, 28.12.2012	RJ 2012\11053	Joaquín Giménez García

Audiencias Provinciales

Tribunal, sección y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
Barcelona, 3ª, 05.03.2008	ARP 2008\103	José Grau Gasso
Barcelona, 10ª, 07.10.2009	JUR 2009\490414	José María Pijuán Canadell
Barcelona, 2ª, 26.04.2010	JUR 2010\277792	José Magaldi Paternostro
Madrid, 3ª, 30.06.2010	JUR 2010\249452	Juan Pelayo García Llamas
Barcelona, 5ª, 29.06.2012	JUR 2012\337447	Mª del Pilar Pérez de Rueda
Barcelona, 3ª, 01.02.2013	ARP 2013\1310	Mª Jesús Manzano Mesenguer
Islas Baleares, 1ª, 10.12.2013	ARP 2014\150	Gemma Robles Morato

<i>Santa Cruz de Tenerife, 2ª, 07.03.2014</i>	ARP 2014\489	<i>Fernando Paredes Sánchez</i>
<i>Barcelona, 2ª, 22.07.2014</i>	JUR 2014\233974	<i>Pedro Martín García</i>

Juzgados de lo Penal

Sala y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
<i>Logroño, 02.04.2004</i>	ARP 2011\176	<i>Luis Miguel Rodríguez Fernández</i>
<i>Manresa, núm.2, 11.11.2011</i>	ARP 2011\1360	<i>Eva Díez López</i>
<i>Vigo, 24.01.2012</i>	ARP 2012\1018	<i>Montserrat Delgado Perez</i>
<i>Palma de Mallorca, 10.12.2012</i>	ARP 2012\1400	<i>Francisco Jose Pérez Martínez</i>

7. Bibliografía

AEBI, Marcelo & LINDE, Antonia (2010), "El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas", *Revista Electrónica de Ciencia Penal Y Criminología*, 12(7), págs. 1-30.

AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel (2011a), "La reforma del art. 510 del Código Penal", *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal Y Penitenciario*, (86), págs. 5-13.

AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel (2011b), "Necesaria reforma del artículo 510 del Código Penal. Análisis de los problemas que plantea la redacción actual del art. 510 del Código Penal a la vista de las interpretaciones realizadas por nuestros tribunales. Necesidad de reforma legislativa urgente", *Informe Raxen Especial: Acción Jurídica Contra El Racismo Y Los Crímenes de Odio - Movimiento Contra La Intolerancia*, págs. 11-18.

AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel (2011c), "Principales problemas detectados en el ámbito de los delitos de odio y discriminación: necesidad de respuesta especializada en el ámbito de la Fiscalía", *Estudios jurídicos*, Ministerio de Justicia: Centro de Estudios Jurídicos.

ALASTUEY DOBÓN, María del Carmen (2014), "La reforma de los delitos de provocación al odio y justificación del genocidio en el Proyecto de Ley de 2013: consideraciones críticas (1)", *Diario La Ley*, Nº 8245.

ALCÁCER GUIRAO, Rafael (2012), "Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes", *Revista Electrónica de Ciencia Penal Y Criminología*, 14(2), págs. 1-32.

AMERICAN PSYCHOLOGIST ASSOCIATION (2014), *The Psychology of Hate Crimes*, American Psychologist Association [Recurso electrónico] Disponible en: <http://www.apa.org/topics/hate-crimes/>. Último acceso: abril 2014.

BLEICH, Erik (2011), "The Rise of Hate Speech and Hate Crime Laws in Liberal Democracies", *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 37(6), págs. 917-934.

BOECKMANN, Robert J. & LIEW, Jeffrey (2002), "Hate Speech: Asian American Students' Justice Judgments and Psychological Responses", *Journal of Social Issues*, 58(2), págs. 363-381.

BOECKMANN, Robert J. & TURPIN-PETROSINO, Carolyn (2002), "Understanding the Harm of Hate Crime", *Journal of Social Issues*, 58(2), págs. 207–225.

BRANDARIZ, José Ángel (2010), "Victimización de migrantes", en Josep Maria TAMARIT SUMALLA (Coordinador), *Víctimas Olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 45–69.

CRAM, Ian (2012), "Coercing Communities or Promoting Civilised Discourse? Funeral Protests and Comparative Hate Speech Jurisprudence", *Human Rights Law Review*, 12(3), págs. 455–478.

DGP. DIRECCIÓ GENERAL DE LA POLICIA (2010), *Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación*, Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació.

ECRI. EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (2007), *Compilación de las Recomendaciones de Política General de la ECRI*, Consejo de Europa, Estrasburgo. [Recurso electrónico] Disponible en: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/gpr/compilations_en/compilation%20recommendation%201-10%20espanol%20cri07-38.pdf. Último acceso: 25 de noviembre de 2014.

ECRI. EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (2011), *Cuarto informe sobre España*, Consejo de Europa.

ECRI. EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (2014), *ECRI conclusions on the implementation of the recommendations in respect of Spain subject to interim follow-up*, Consejo de Europa.

FRA. FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY (2010), *EU-MIDIS – European Union minorities and discrimination survey: Main results report*, Luxemburgo, Publications Office.

FRA. FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY (2012), *EU-MIDIS Data in Focus report 6: Minorities as victims of crime*, Luxemburgo, Publications Office.

FRA. FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY (2013a), *FRA Brief: Crimes motivated by hatred and prejudice in the EU*. [Recurso electrónico] Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-brief_hatecrime_en.pdf. Último acceso: 25 de noviembre de 2014.

FRA. FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY (2013b), *Fundamental Rights Conference 2013: Combating hate crime in the EU: Giving victims a face and a voice. Vilnius, Lithuania, 12-13 November. Conference conclusions*. [Recurso electrónico] Disponible en: <https://fra.europa.eu/sites/default/files/frc2013-conclusions.pdf>. Último acceso: 21 de noviembre de 2014.

GASCÓN CUENCA, Andrés (2012), "Evolución jurisprudencial de la protección ante el discurso del odio en España en la última década", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho*, 26, págs. 310–340.

GERSTENFELD, Phyllis B. (2004), *Hate Crimes: Causes, Controls, and Controversies*, SAGE, Londres.

HALL, Nathan (2013), *Hate Crime*, Routledge, Nueva York.

IAP. INTERNATIONAL ASSOCIATION OF PROSECUTORS (2011), *16ª Conferencia Anual: Ponencia "Crímenes de Discriminación" del Fiscal General del Estado Cándido Conde-Pumpido Tourón*, Seúl, Corea, del 25 al 29 de junio de 2011. [Recurso electrónico] Disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Corea_16th_IAP_Annual_Conference_25_a_28-06-2011.pdf?idFile=837141a5-fa71-4d43-aca6-673d7715dfc2. Último acceso: 25 de noviembre de 2014.

LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena (2004), Racismo, xenofobia y Estado democrático, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, N°18, págs. 59-72

LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena (2012), Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta "lege lata", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nm. 7, págs. 297-346

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN (2011), *Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia*, Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado (<http://publicacionesoficiales.boe.es/>), Madrid.

MORETÓN TOQUERO, María Aranzazu (2012), "El «ciberodio», la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión", *Revista Jurídica de Castilla Y León*, 27(3), págs. 1-18.

MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA (2014), "Stop Hate Crimes", *Cuadernos de Análisis*, n°44. [Recurso electrónico] Disponible en: http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/cuadernos analisis/cuadernos_analisis.asp. Último acceso: 25 de noviembre de 2014.

MUÑOZ CONDE, Francisco (2004), *Derecho penal: Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

OSCE. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (2009), *Preventing and responding to hate crimes: A resource guide for NGOs in the OSCE region*, Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos. [Recurso electrónico] Disponible en: <http://www.osce.org/odihhr/39821>. Último acceso: 25 de noviembre de 2014.

OSCE. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (2014), *ODIHR Hate Crime Reporting: What is a hate crime?* [Recurso electrónico] Disponible en: <http://hatecrime.osce.org/what-hate-crime>. Último acceso: 21 de noviembre de 2014.

PERRY, Barbara (2001), *In the Name of Hate: Understanding Hate Crimes*, Routledge, Nueva York.

SDOD. SERVICIO DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN (2009), *Memoria del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación*, año 2009, Fiscalía Provincial de Barcelona.

SDOD. SERVICIO DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN (2010), *Memoria del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación*, año 2010, Fiscalía Provincial de Barcelona.

SDOD. SERVICIO DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN (2011), *Memoria del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación*, año 2011, Fiscalía Provincial de Barcelona.

SDOD. SERVICIO DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN (2012), *Memoria del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación*, año 2012, Fiscalía Provincial de Barcelona.

SHC. STOP HATE CRIMES (2012), *Report on Best Practice*. [Recurso electrónico] Disponible en: http://www.stophatecrimes.es/1_es/text/5.html. Último acceso: 23 de mayo de 2014.

SOTO GARCÍA, Mercedes (2012), "Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH - Sentencia de

15.03.2011, Otegi Mondragón c. España, 2034/07 - "Artículo 10 del CEDH - Libertad de expresión - Límites - Delito de injurias contra el Jefe del Estado - Exhortación a la violencia y discurso de odio" - Los límites de la libertad de expresión en el debate político", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 16(42), págs. 575-591.

SUÁREZ ESPINO, María Lidia (2008), "Comentario a la sentencia 235/2007 por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio", *InDret 2/2008* (www.indret.com).

TAJADURA TEJADA, Javier (2008), "Libertad de expresión y negación del genocidio: comentario crítico a la STC de 7 de noviembre de 2007", *Revista Vasca de Administración Pública*, 80, págs. 233-255.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia (2014), *La discriminación laboral: Análisis del artículo 314 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia

WEBER, Anne (2009), *Manual on hate speech*, Council of Europe Publishing, Estrasburgo.